

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Vs. MARÍA DEL CARMEN TORRES DE LENIS

RAD: 76001410500620230034600

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1350

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto Interlocutorio No. 1286 del 12 de julio de 2023 (Notificado por estado electrónico el 13 de julio de 2023), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a su rechazo, por lo cual se **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda que se presentó a nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **MARÍA DEL CARMEN TORRES DE LENIS**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 25 de julio de 2023
En Estado No. 126 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

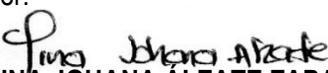
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE GILDARDO CADENA MADRIGAL Vs. GONZALO LOZADA CONDE

RAD: 76001410500620200033600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha la parte ejecutante no ha realizado lo solicitado en el requerimiento del Auto Interlocutorio No. 1284 del 12 de julio de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1351

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante Auto Interlocutorio No. 1284 del 12 de julio de 2023, notificado por estado electrónico del 13 de julio de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que realizará el trámite procesal de su cargo (Entre el cual podía ser, realizar el trámite de notificación al ejecutado del mandamiento de pago), al igual que el requerimiento se le hizo so pena de las consecuencias que le pudiera generar su falta de gestión, siendo una de ellas, la aplicación a la figura de la contumacia, requerimiento que se hizo para efecto de poder continuar el trámite de las diligencias, entre ello, poder realizar la notificación al ejecutado del mandamiento de pago, sin embargo, no se evidencia que la parte ejecutante, hubiere emitido pronunciamiento alguno, ni tampoco realizado algún trámite o gestión en el proceso, habiendo transcurrido más de un año desde la fecha (3 de junio de 2022), de la última actuación del proceso anterior al requerimiento citado.

Por manera que, la citada inactividad procesal de la parte ejecutante, sin ninguna justificación, ha conllevado a un estancamiento de estas diligencias y con ello que no se pueda garantizar el principio de una pronta y cumplida justicia, por lo cual se debe adoptar en este caso una medida procesal para salvaguardar el postulado citado, ello con la aplicación de la figura de la contumacia del parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., que indica que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias...”*, lo cual es posible conforme lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-868-10, al indicar *“...concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada “contumacia”, creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.”*, figura procesal que es aplicable en estas diligencias, donde han pasado más de seis meses de inactividad procesal de la parte ejecutante, sin que hubiere realizado la gestión de su cargo para continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APLICAR en el proceso de la referencia, la figura de la **CONTUMACIA** consagrada en el artículo 30 del C.P.T. S.S. por lo explicado en la parte motiva, en consecuencia, se **ORDENA** el archivo de las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE!

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 25 de julio de 2023
En Estado No. **126** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

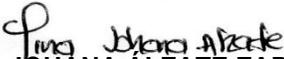
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE ERIKA ALEJANDRA FRANCO GALÁN Vs. ENERGAS DE OCCIDENTE S.A.S.

RAD: 7600140500620200034000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia que se encuentran pendientes por aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada vía email por la ejecutante el día 14 de julio de 2023, y que se le corrió traslado a la ejecutada. Sírvase proveer.

El secretario,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1352

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a revisar la liquidación del crédito presentada vía email por la ejecutante, la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, donde se indicó que el valor del capital adeudado es la suma de **\$1.491.047** y por intereses la suma de **\$1.675.000**, la cual este Juzgado modificará en atención a que esa liquidación del crédito no está acorde con el Auto Interlocutorio No. 170 del 28 de enero de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto de mandamiento de pago No. 3443 del 18 de diciembre de 2020, última providencia que solo dispuso librar orden de pago por \$1.341.067, por indemnización por despido sin justa causa del artículo 64 del CST y \$150.000, por costas del proceso ordinario, siendo estos valores los que deben estar contenidos en la liquidación del crédito más NO intereses, por no haberse ordenado el pago de estos, por lo que la liquidación del crédito debe ser modificada en el valor de **\$1.491.067** por indemnización por despido sin justa causa del artículo 64 del CST y por costas del proceso ordinario.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo explicado en la parte motiva, en el sentido que la misma asciende a la suma de **\$1.491.067**.

2°. En firme esta decisión, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del Auto Interlocutorio No. 170 del 28 de enero de 2021, fijándose como agencias en derecho la suma de \$110.000 a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaria las costas correspondientes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 25 de julio de 2023
En Estado No. **126** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS ARTURO POSADA MONTEALEGRE Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410571320140038700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que en mensaje remitido vía email el día de hoy, 24 de julio de 2023, el representante legal de la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S., solicita el desarchivo de las mismas y el acceso al expediente, las cuales se encuentran en el archivo que está a cargo de este Juzgado, aportando para esos efectos, copia de poder suscrito por la demandada a favor de esa sociedad y el día 4 de julio de 2023 el comprobante del pago (Operación No. 508189105) de las expensas judiciales requeridas. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 153

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se procedió con el desarchivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado, acorde con la solicitud elevada por el representante legal de la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S., se pondrá en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del mismo para lo de su cargo por el término de ejecutoria de esta decisión, una vez se venza dicho término, se devolverán nuevamente las diligencias al archivo.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. RECONOCER personería para actuar a la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la demandada mediante poder general que consta en escritura pública No. 1255 del 17 de mayo de 2023, expedida por la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, que fue aportada en copia escaneada vía email el día 24 de julio de 2023. Por secretaría, remítase vía email, el link del expediente al representante legal de la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S., ante su solicitud en tal sentido.

2°. PONER en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del proceso de la referencia para lo de su cargo.

3°. Ejecutoriada esta decisión, DEVUÉLVANSE las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 25 de julio de 2023
En Estado No. 126 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE OSCAR MEJÍA PADILLA Vs. GRUPO PROFESIONAL CONSTRUCTOR S.A.S.

RAD. 76001410500620230036100

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 24 de julio de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1353

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que, revisada la demanda instaurada por el señor **OSCAR MEJÍA PADILLA**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, si bien el trámite a seguir sería revisar el cumplimiento o no de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, en atención a que entre las pretensiones, se solicita la de **"CUARTO: Que se le reconozca a mi apoderado la estabilidad laboral de la que gozaba al momento de la terminación unilateral del contrato emitida por la compañía GRUPO PROFESIONAL CONSTRUCTOR S.A.S Nit. 901507479-1 y por ende se ordene el reintegro inmediato del trabajador con las recomendaciones que el médico laboral emita al momento de su reintegro."**, es decir, que no hay duda que es una pretensión que no reviste un aspecto económico como tal, sino que es estrictamente declarativa, lo que conllevaría a que se deba estudiar si se debe reintegrar al actor a sus labores, y por ende la pretensión mencionada, no es susceptible de fijar su cuantía, ya que, además si bien es cierto hay pretensiones que si se pueden estimar la misma, hay otras que, lo son solamente declarativas, las cuales son del conocimiento del Juez Laboral del Circuito.

Sobre el Juez competente para conocer asuntos sin cuantía, determina el artículo 13 del CPTSS, que *"De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario."*

Es decir, que, conforme a la norma en comento, en procesos que se ventilen asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, es competente el Juez Laboral del Circuito, en este caso, el de la ciudad de Cali, más de ninguna manera de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali, ya que, por disposición legal, estos últimos no están habilitados para conocer asuntos que contengan pretensiones declarativas y no sean susceptibles de ser tasados económicamente.

Asimismo, sobre el tema que procesos ordinarios laborales donde se pretenda un reintegro es de competencia de los Juzgados Laborales del Circuito, como en este caso, se ha pronunciado la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ello en un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado 5º Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, conocido bajo radicado No. 76001-22-05-000-2020-00058-00, indicando que

"...en el estudio que debe hacer el juez abonado para aceptar o inadmitir la demanda, lo primero que debe analizar es si hay pretensiones que no sean susceptibles de fijación de cuantía, no importe el numeral de ubicación que en la redacción del capítulo de los pedimentos tenga en la demanda; bastando que si es reintegro, como en el caso de autos, ésta inicialmente no es determinable por el libelista, esta pretensión y su calidad indefinible en pesos, determina que el juez competente sea el laboral del circuito, determina el procedimiento bajo el cual se debe tramitar que es 'doble instancia' y finalmente determina que sea apelable. Cláusula general de competencia, que prima sobre el factor cuantía, es decir, así las restantes pretensiones que conforme al art. 12 CPTSS, su sumatoria de las principales y sus frutos o indemnizaciones, así sea determinable numéricamente e inferior a 20 smlmv, el que una de las pretensiones no sea cuantificable, ese sólo hecho de ser indeterminable al inicio, hace que predomine la cláusula general de competencia, para que el proceso deba ser de conocimiento por el juez laboral del circuito –o tradicional, también llamado por el procedimiento de primera instancia, también llamada de doble instancia".(Subrayado fuera de texto).

Al igual que en conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, conocido bajo radicado No. 760013105000202100004 00, M.P. Elsy Alcira Segura Díaz, decidido en providencia del 13 de mayo de 2021, explicó que

“Encuentra la Sala que el proceso ordinario laboral instaurado por YEINNY DANIELA GIRÓN BENÍTEZ contra SUMMAR TEMPORALES S.A.S. es de primera instancia, y por lo tanto, el juez competente para su conocimiento es el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por las siguientes razones:

(...)

Ahora bien, realizando una lectura de las peticiones de la demandada, se observa, entre ellas, se encuentra la solicitud de reintegro, pretensión que, por su misma naturaleza, no es cuantificable, por lo que en atención al artículo 13 del CPT y SS, la competencia para el conocimiento de la acción cuando se trata de esta reclamación, está asignada al Juez Laboral del Circuito.” (Subrayado fuera de texto).

Lo cierto es que, en aplicación de lo explicado, se considera fundamental que se debe garantizar el debido proceso, las formas propias de cada juicio y el derecho a la doble instancia como lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sus providencias, entre ellas, STL3623- 2013, STL7970-2015, STL2959-2015, STL3440-2018, STL11944-2016, STL3440-2018.

Por manera que teniendo presente lo dispuesto en el artículo 13 del CPTSS, esto es, que en procesos que se ventilen asuntos no susceptibles de fijación de cuantía, es competente el Juez Laboral del Circuito, en este caso, sería el de la ciudad de Cali (Donde según lo informado en los hechos de la demanda, se prestó el servicio), más de ninguna manera de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, ya que, por disposición legal, estos últimos no están habilitados para conocer asuntos que contengan pretensiones declarativas y no sean susceptibles de ser tasados económicamente.

Así las cosas, es que se considera que este Juzgado por el factor asunto sin cuantía no tiene competencia para tramitar la demanda presentada, lo que genera que se deba remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali Reparto para que le den el trámite correspondiente, al igual que al Juez Laboral del Circuito que le corresponda por reparto estas diligencias, se le solicita de una forma muy cordial, que en caso que en su autonomía, considere que no es competente para conocer la demanda propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promueva el respectivo conflicto de competencia ante el Superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que *“Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”*, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia por el factor asunto sin cuantía, la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **OSCAR MEJÍA PADILLA**, por intermedio de apoderada judicial, en contra del **GRUPO PROFESIONAL CONSTRUCTOR S.A.S.**, al Juez Laboral del Circuito de Cali-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA
RAD. 76001410500620230036100

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 25 de julio de 2023
En Estado No. 126 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE ARGEMIRO SANDOVAL Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410501020140043700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia en donde en providencia anterior se ordenó su archivo, estando pendiente que la apoderada judicial del ejecutante, aporte lo solicitado para elaborar la orden de pago del título dispuesto a su favor. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1354

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que en providencia anterior se ordenó la entrega de un depósito judicial por concepto de costas a favor de la abogada del ejecutante, una vez aportara el poder con la facultad expresa para recibir, pero a la fecha la misma no ha allegado lo solicitado y ha transcurrido un extenso plazo desde que se le solicito ello, por lo que como quiera que las costas procesales son a favor del ejecutante, no se observa que se hubiere pactado que las mismas serían a favor de su abogada y que esta no ha aportado el documento del poder suscrito por su poderdante donde la faculte para recibir títulos judiciales, se debe disponer que la entrega del depósito judicial que se había dispuesto a su favor (Solo si aportaba copia del poder con facultad expresa para recibir, lo cual no se realizó) en Auto Interlocutorio No. 2536 del 28 de septiembre de 2020, se realice a favor del ejecutante, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002517888** del 19 de mayo de 2020, por la suma de **\$1.100.000**, a favor del ejecutante, señor **ARGEMIRO SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.298.063, por lo explicado en la parte motiva. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2º. DESE cumplimiento a la orden de archivo de providencia anterior, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 25 de julio de 2023

En Estado No. 126 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



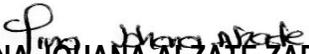
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE HENRY CHOCUE JARAMILLO Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410571420150052500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia en donde en providencia anterior se ordenó su archivo, estando pendiente que la apoderada judicial del ejecutante, aporte lo solicitado para elaborar la orden de pago del título dispuesto a su favor. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1355

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que en providencia anterior se ordenó la entrega de un depósito judicial por concepto de costas a favor de la abogada del ejecutante, una vez aportara el poder con la facultad expresa para recibir, pero a la fecha la misma no ha allegado lo solicitado y ha transcurrido un extenso plazo desde que se le solicito ello, por lo que como quiera que las costas procesales son a favor del ejecutante, no se observa que se hubiere pactado que las mismas serían a favor de su abogada y que esta no ha aportado el documento del poder suscrito por su poderdante donde la faculte para recibir títulos judiciales, se debe disponer que la entrega del depósito judicial que se había dispuesto a su favor (Solo si aportaba copia del poder con facultad expresa para recibir, lo cual no se realizó) en Auto Interlocutorio No. 3650 del 22 de julio de 2019, se realice a favor del ejecutante, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002082268** del 11 de agosto de 2017, por la suma de **\$130.000**, a favor del ejecutante, señor **HENRY CHOCUE JARAMILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.991.997, por lo explicado en la parte motiva. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2º. DESE cumplimiento a la orden de archivo de providencia anterior, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 25 de julio de 2023
En Estado No. **126** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE GUSTAVO ALFONSO ÁLVAREZ BERMÚDEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410571420150046100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia en donde en providencia anterior se ordenó su archivo, estando pendiente que el apoderado judicial del ejecutante, aporte lo solicitado para elaborar la orden de pago del título dispuesto a su favor. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1356

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que en providencia anterior se ordenó la entrega de un depósito judicial por concepto de costas a favor del abogado del ejecutante, una vez aportara el poder con la facultad expresa para recibir, pero a la fecha el mismo no ha allegado lo solicitado y ha transcurrido un extenso plazo desde que se le solicito ello, por lo que como quiera que las costas procesales son a favor del ejecutante, no se observa que se hubiere pactado que las mismas serían a favor de su abogado y que este no ha aportado el documento del poder suscrito por su poderdante donde lo faculte para recibir títulos judiciales, se debe disponer que la entrega del depósito judicial que se había dispuesto a su favor (Solo si aportaba copia del poder con facultad expresa para recibir, lo cual no se realizó) en Auto Interlocutorio No. 3650 del 22 de julio de 2019, se realice a favor del ejecutante, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002142484** del 7 de diciembre de 2017, por la suma de **\$280.000**, a favor del ejecutante, señor **GUSTAVO ALFONSO ÁLVAREZ BERMÚDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.948.142, por lo explicado en la parte motiva. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2º. DESE cumplimiento a la orden de archivo de providencia anterior, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 25 de julio de 2023
En Estado No. **126** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE EDGAR ORTIZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500920120074500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia en donde en providencia anterior se ordenó su archivo, estando pendiente que la apoderada judicial del ejecutante, aporte lo solicitado para elaborar la orden de pago del título dispuesto a su favor. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1357

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que en Auto Interlocutorio No. 561 del 14 de febrero de 2020, se ordenó la entrega de un depósito judicial por concepto de costas a favor de la abogada del ejecutante, una vez aportara el poder con la facultad expresa para recibir, pero a la fecha la misma no ha allegado lo solicitado y ha transcurrido un extenso plazo desde que se le solicito ello, por lo que como quiera que las costas procesales son a favor del ejecutante, no se observa que se hubiere pactado que las mismas serían a favor de su abogada y que esta no ha aportado el documento del poder suscrito por su poderdante donde la faculte para recibir títulos judiciales, sería del caso de disponer que la entrega del depósito judicial que se había dispuesto a su favor (Solo si aportaba copia del poder con facultad expresa para recibir, lo cual no se realizó) en Auto Interlocutorio No. 561 del 14 de febrero de 2020, se realizara a favor del ejecutante, si no fuera porque este último según consulta en el portal web del ADRES, registra que su estado actual es FALLECIDO, y por ende no es posible realizar la entrega del título judicial a su favor, lo que genera que se debe estarse lo dispuesto en la providencia citada, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **ESTARSE** a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 561 del 14 de febrero de 2020, por la imposibilidad de ordenar la entrega del depósito judicial a favor del ejecutante por su deceso, por lo explicado en la parte motiva.

2°. **DESE** cumplimiento a la orden de archivo de la providencia mencionada en el numeral anterior.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 25 de julio de 2023

En Estado No. 126 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE WALTER ANGULO CASTILLO Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620180051300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia en donde en providencia anterior se ordenó su archivo, estando pendiente que el apoderado judicial del ejecutante, aporte lo solicitado para elaborar la orden de pago del título dispuesto a su favor. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1358

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que en providencia anterior se ordenó la entrega de un depósito judicial por concepto de costas a favor del abogado del ejecutante, una vez aportara el poder con la facultad expresa para recibir, pero a la fecha el mismo no ha allegado lo solicitado y ha transcurrido un extenso plazo desde que se le solicitó ello, por lo que como quiera que las costas procesales son a favor del ejecutante, no se observa que se hubiere pactado que las mismas serían a favor de su abogado y que este no ha aportado el documento del poder suscrito por su poderdante donde lo faculte para recibir títulos judiciales, se debe disponer que la entrega del depósito judicial que se había dispuesto a su favor (Solo si aportaba copia del poder con facultad expresa para recibir, lo cual no se realizó) en Auto Interlocutorio No. 1787 del 11 de abril de 2019, se realice a favor del ejecutante, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002249145** del 6 de agosto de 2018, por la suma de **\$900.000**, a favor del ejecutante, señor **WALTER ANGULO CASTILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.896.210, por lo explicado en la parte motiva. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2º. DESE cumplimiento a la orden de archivo de providencia anterior, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 25 de julio de 2023
En Estado No. **126** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARCO ANTONIO LASSO JURADO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410571420150072800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia en donde en providencia anterior se ordenó su archivo, estando pendiente que la apoderada judicial del ejecutante, aporte lo solicitado para elaborar la orden de pago del título dispuesto a su favor. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1359

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que en Auto Interlocutorio No. 969 del 4 de marzo de 2020, se ordenó la entrega de un depósito judicial por concepto de costas a favor de la abogada del ejecutante, una vez aportara el poder con la facultad expresa para recibir, pero a la fecha la misma no ha allegado lo solicitado y ha transcurrido un extenso plazo desde que se le solicito ello, por lo que como quiera que las costas procesales son a favor del ejecutante, no se observa que se hubiere pactado que las mismas serían a favor de su abogada y que esta no ha aportado el documento del poder suscrito por su poderdante donde la faculte para recibir títulos judiciales, sería del caso de disponer que la entrega del depósito judicial que se había dispuesto a su favor (Solo si aportaba copia del poder con facultad expresa para recibir, lo cual no se realizó) en Auto Interlocutorio No. 969 del 4 de marzo de 2020, se realizara a favor del ejecutante, si no fuera porque este último según consulta en el portal web del ADRES, registra que su estado actual es FALLECIDO, y por ende no es posible realizar la entrega del título judicial a su favor, lo que genera que se debe estarse lo dispuesto en la providencia citada, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **ESTARSE** a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 969 del 4 de marzo de 2020, por la imposibilidad de ordenar la entrega del depósito judicial a favor del ejecutante por su deceso, por lo explicado en la parte motiva.

2°. **DESE** cumplimiento a la orden de archivo de la providencia mencionada en el numeral anterior.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 25 de julio de 2023

En Estado No. 126 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



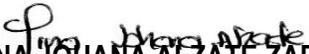
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE PEDRO NEL LOAIZA AGUIRRE Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410501020140068700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia en donde en providencia anterior se ordenó su archivo, estando pendiente que el apoderado judicial del ejecutante, aporte lo solicitado para elaborar la orden de pago del título dispuesto a su favor. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1361

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que en providencia anterior se ordenó la entrega de un depósito judicial por concepto de costas a favor del abogado del ejecutante, una vez aportara el poder con la facultad expresa para recibir, pero a la fecha el mismo no ha allegado lo solicitado y ha transcurrido un extenso plazo desde que se le solicito ello, por lo que como quiera que las costas procesales son a favor del ejecutante, no se observa que se hubiere pactado que las mismas serían a favor de su abogado y que este no ha aportado el documento del poder suscrito por su poderdante donde lo faculte para recibir títulos judiciales, se debe disponer que la entrega del depósito judicial que se había dispuesto a su favor (Solo si aportaba copia del poder con facultad expresa para recibir, lo cual no se realizó) en Auto Interlocutorio No. 3766 del 25 de julio de 2019, se realice a favor del ejecutante, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002254760** del 27 de agosto de 2018, por la suma de **\$535.600**, a favor del ejecutante, señor **PEDRO NEL LOAIZA AGUIRRE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.373.953, por lo explicado en la parte motiva. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2º. DESE cumplimiento a la orden de archivo de providencia anterior, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 25 de julio de 2023
En Estado No. **126** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE APOLINAR COLORADO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410571420140061400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia en donde en providencia anterior se ordenó su archivo, estando pendiente que la apoderada judicial del ejecutante, aporte lo solicitado para elaborar la orden de pago del título dispuesto a su favor. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1363

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que en providencia anterior se ordenó la entrega de un depósito judicial por concepto de costas a favor de la abogada del ejecutante, una vez aportara el poder con la facultad expresa para recibir, pero a la fecha la misma no ha allegado lo solicitado y ha transcurrido un extenso plazo desde que se le solicito ello, por lo que como quiera que las costas procesales son a favor del ejecutante, no se observa que se hubiere pactado que las mismas serían a favor de su abogada y que esta no ha aportado el documento del poder suscrito por su poderdante donde la faculte para recibir títulos judiciales, se debe disponer que la entrega del depósito judicial que se había dispuesto a su favor (Solo si aportaba copia del poder con facultad expresa para recibir, lo cual no se realizó) en Auto Interlocutorio No. 731 del 21 de febrero de 2020, se realice a favor del ejecutante, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002490464** del 20 de febrero de 2020, por la suma de **\$100.000**, a favor del ejecutante, señor **APOLINAR COLORADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.745.565, por lo explicado en la parte motiva. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2°. DESE cumplimiento a la orden de archivo de la providencia anterior, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 25 de julio de 2023
En Estado No. 126 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LUIS ALBERTO NAVIA BENAVIDES Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410571420140069900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia en donde en providencia anterior se ordenó su archivo, estando pendiente que la apoderada judicial del ejecutante, aporte lo solicitado para elaborar la orden de pago del título dispuesto a su favor. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1364

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que en Auto Interlocutorio No. 1661 del 8 de abril de 2019, se ordenó la entrega de un depósito judicial por concepto de costas a favor de la abogada del ejecutante, una vez aportara el poder con la facultad expresa para recibir, pero a la fecha la misma no ha allegado lo solicitado y ha transcurrido un extenso plazo desde que se le solicito ello, por lo que como quiera que las costas procesales son a favor del ejecutante, no se observa que se hubiere pactado que las mismas serían a favor de su abogada y que esta no ha aportado el documento del poder suscrito por su poderdante donde la faculte para recibir títulos judiciales, sería del caso de disponer que la entrega del depósito judicial que se había dispuesto a su favor (Solo si aportaba copia del poder con facultad expresa para recibir, lo cual no se realizó) en Auto Interlocutorio No. 1661 del 8 de abril de 2019, se realizara a favor del ejecutante, si no fuera porque este último según consulta en el portal web del ADRES, registra que su estado actual es FALLECIDO, y por ende no es posible realizar la entrega del título judicial a su favor, lo que genera que se debe estarse lo dispuesto en la providencia citada, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **ESTARSE** a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 1661 del 8 de abril de 2019, por la imposibilidad de ordenar la entrega del depósito judicial a favor del ejecutante por su deceso, por lo explicado en la parte motiva.

2°. **DESE** cumplimiento a la orden de archivo de la providencia mencionada en el numeral anterior.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 25 de julio de 2023

En Estado No. 126 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LEONEL TAMAYO CARRETERO Vs.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410571420140012100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia en donde en providencia anterior se ordenó su archivo, estando pendiente que la apoderada judicial del ejecutante, aporte lo solicitado para elaborar la orden de pago del título dispuesto a su favor. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1365

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que en providencia anterior se ordenó la entrega de un depósito judicial por concepto de costas a favor de la abogada del ejecutante, una vez aportara el poder con la facultad expresa para recibir, pero a la fecha la misma no ha allegado lo solicitado y ha transcurrido un extenso plazo desde que se le solicito ello, por lo que como quiera que las costas procesales son a favor del ejecutante, no se observa que se hubiere pactado que las mismas serían a favor de su abogada y que esta no ha aportado el documento del poder suscrito por su poderdante donde la faculte para recibir títulos judiciales, se debe disponer que la entrega del depósito judicial que se había dispuesto a su favor (Solo si aportaba copia del poder con facultad expresa para recibir, lo cual no se realizó) en Auto Interlocutorio No. 1904 del 10 de agosto de 2020, se realice a favor del ejecutante, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002137630** del 30 de noviembre de 2017, por la suma de **\$680.000**, a favor del ejecutante, señor **LEONEL TAMAYO CARRETERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.237.819, por lo explicado en la parte motiva. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

2º. DESE cumplimiento a la orden de archivo de la providencia anterior, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 25 de julio de 2023
En Estado No. **126** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE NADYR MARIELA VÁSQUEZ SÁNCHEZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230031300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas está corriendo el término que tiene la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, al igual que la apoderada judicial sustituta de la ejecutada se manifestó sobre el mismo vía email el día 13 de julio de 2023; asimismo, al revisar el portal web del Banco Agrario de depósitos judiciales, se pudo verificar la consignación de un dinero a la cuenta de este Juzgado por concepto de costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1366

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que dentro del término que tiene la ejecutada para pronunciarse sobre la orden de pago, su abogada presentó escrito de excepciones, por lo cual una vez culmine el término que tiene la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, pasarán las diligencias a despacho para el trámite correspondiente sobre las excepciones que se hubieren formulado contra el mismo.

Asimismo, revisadas las diligencias, se tiene que la ejecutada consignó a la cuenta de esta instancia judicial, el valor de las costas del proceso ordinario por la suma de \$25.000, con lo cual se constituyó el depósito judicial No. 469030002946934 del 18 de julio de 2023, por concepto de las costas mencionadas, debiendo de tal manera disponer la entrega del citado título judicial a favor de la apoderada judicial de la ejecutante, quien tiene facultad expresa para reclamar títulos judiciales, de conformidad con la copia del poder que obra en el expediente digital del proceso ordinario y que fue conferido vía correo electrónico, además, que, por ello, la ejecución no continuará por el valor de las costas del proceso ordinario que se indicaron en el mandamiento de pago, al ya estar pagas las mismas por lo explicado, y para tener claridad sobre los rubros adeudados en esta ejecución, concerniente a reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indexada, se requerirá al Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, para que, informe y acredite si esa entidad, ha expedido a la fecha, algún acto administrativo a través del cual hubiere pagado los emolumentos citados y que se reconocieron en la sentencia No. 23 del 18 de mayo de 2023, expedida por esta instancia judicial en el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 76001410500620230015700, para así poder estudiar la viabilidad de la continuación de esta ejecución, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1°. RECONOCER personería para actuar a la sociedad lus Veritas Abogados S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la ejecutada mediante poder general que consta en escritura pública No. 1255 del 17 de mayo de 2023, expedida por la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, al igual que se le **RECONOCE** personería para actuar a la abogada María Camila Marmolejo Ceballos, con C.C. No. 1.113.670.900 y T.P. No. 313.185 del C.S. de la J, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada, en los términos de la sustitución de poder que fue remitida al correo electrónico de este Juzgado el día 13 de julio de 2023. Por secretaría realícese lo dispuesto en la parte motiva en su debido momento procesal.

2°. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002946934** del 18 de julio de 2023, por valor de **\$25.000**, a favor de la abogada **CAROLINA ZAPATA BELTRÁN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.588.229 y portadora de la T.P. No. 236.047 del C. S. de la J, Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado; además, que, por ello, la ejecución no continuará por el valor de las costas del proceso ordinario que se indicaron en el mandamiento de pago.

3°. REQUERIR al Gerente de Determinación de Derechos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, señor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ** o quien haga sus veces, para que, en el término de ocho (8) días, contados a partir del recibo de la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, informe y acredite, si esa entidad ha expedido a la fecha, algún acto administrativo a través del cual hubiere pagado lo concerniente a reliquidación de la indemnización sustitutiva de

la pensión de vejez en la suma de **\$205.381** y su indexación, reconocida en la sentencia No. 23 del 18 de mayo de 2023, expedida por esta instancia judicial en el proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 76001410500620230015700. Además, que se le solicita al Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar aplicación al trámite de la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del CGP, concerniente a sanción de multa de hasta por diez (10) smlmv a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes judiciales que se les imparta o demoren su ejecución. Librese el oficio respectivo.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO REQUIERE
RAD. 76001410500620230031300

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 25 de julio de 2023
En Estado No. 126 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria